

Denominación de la plaza	Dotación	Categoría	Nombramiento	Sede	Número de coordinadores
Audiencia Provincial de Castellón					
Fiscal Jefe	1	2	RD	Castellón de la Plana	4
Teniente Fiscal	1	2	RD	Castellón de la Plana	
Fiscal	12	2	RD	Castellón de la Plana	
Abogado Fiscal	7	3	OM	Castellón de la Plana	
<i>Adscripción de Vinaroz</i>					
Fiscal	4	2	RD	Vinaroz	1
Tribunal Superior de Justicia del País Vasco					
Fiscal Jefe	1	2	RD	Bilbao	11
Teniente Fiscal	1	2	RD	Bilbao	
Fiscal	23	2	RD	Bilbao	
Abogado Fiscal	14	3	OM	Bilbao	
<i>Adscripción de Barakaldo</i>					
Fiscal	5	2	RD	Barakaldo	2
Abogado Fiscal	3	3	OM	Barakaldo	
Audiencia Provincial de Álava					
Fiscal Jefe	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz	2
Teniente Fiscal	1	2	RD	Vitoria-Gasteiz	
Fiscal	6	2	RD	Vitoria-Gasteiz	
Abogado Fiscal	3	3	OM	Vitoria-Gasteiz	
Audiencia Provincial de Guipúzcoa					
Fiscal Jefe	1	2	RD	Donostia-San Sebastián	4
Teniente Fiscal	1	2	RD	Donostia-San Sebastián	
Fiscal	13	2	RD	Donostia-San Sebastián	
Abogado Fiscal	12	3	OM	Donostia-San Sebastián	

MINISTERIO DE FOMENTO

11526 *ORDEN FOM/1672/2007, de 30 de mayo, por la que se adapta la tarifa B-2, aparcamientos, de la tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario a la Ley 44/2006, de 28 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios.*

La Tarifa B-2 relativa a la utilización de las zonas de aparcamiento de vehículos establecidas en los aeropuertos, explotadas directamente por la Entidad Pública Empresarial «Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea», viene regulada dentro de la Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario establecida en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

La cuantía y estructura de dicha tasa viene determinada en el artículo 9.Bis 2 de la citada Ley, en la redacción dada al mismo por el artículo 71 la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 en la que se determina la cuantía de la tarifa por hora o fracción

y que ha sido objeto de actualización conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, manteniendo la referencia de cobro a la hora o fracción.

El artículo 1 de la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, Reguladora del Contrato de Aparcamiento de Vehículos, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de Mejora de Protección de los Consumidores y Usuarios, establece que en esta modalidad de estacionamiento rotatorio el precio se pactará por minuto de estacionamiento sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas, lo que exige modificar las cuantías ahora vigentes, al objeto de adaptarlas a la citada previsión legal.

El artículo 9.4 de la Ley 25/1998 ya citada, prevé que la modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrá efectuarse mediante Orden ministerial.

En su virtud dispongo:

Primero.—Las cuantías de las tarifas B.2.1.1. y B.2.1.2 de la Tasa por prestación de servicios y utilización del dominio público aeroportuario, serán las que a continuación se expresan:

B.2.1.1 Automóviles y motocicletas

Grupo	Aeropuerto	Precio por minuto del minuto 0 al minuto 30	Precio por minuto del minuto 31 al minuto 60	Precio por minuto desde el minuto 61	Máximo diario hasta cuatro días	Máximo diario a partir del quinto día
A	Peninsular	0,020000	0,031667	0,025741	16,95	13,55
	No Peninsular	0,000000	0,016667	0,015877	10,00	8,00
B	Peninsular	0,016667	0,023333	0,020625	13,55	10,80
	No Peninsular	0,000000	0,013333	0,012500	7,90	6,30
C	Peninsular	0,013333	0,016667	0,015417	10,15	8,10
	No Peninsular	0,000000	0,010000	0,010833	6,80	5,40
D	Peninsular	0,013333	0,016667	0,012500	8,40	6,70
	No Peninsular	0,000000	0,010000	0,010833	6,80	5,40

B.2.1.2 Autobuses

Grupo	Aeropuerto	Precio por minuto	Máximo diario
A	Peninsular	0,025741	16,95
	No Peninsular	0,015877	10,00
B	Peninsular	0,020625	13,55
	No Peninsular	0,012500	7,90
C	Peninsular	0,015417	10,15
	No Peninsular	0,010833	6,80
D	Peninsular	0,012500	8,40
	No Peninsular	0,010833	6,80

Segundo.—La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 30 de mayo de 2007.—La Ministra de Fomento, Magdalena Álvarez Arza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

11527 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.*

Advertido error en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 12 de mayo de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 20604, primera columna, en el artículo 4, apartado 4, penúltima línea, donde dice: «aplicable a la base de cotización indicada en el apartado 2 de este artículo», debe decir: «aplicable a la base de cotización indicada en el apartado 1 de este artículo».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11528 *ORDEN ITC/1673/2007, de 6 de junio, por la que se aprueba el programa sobre condiciones de aplicación de aportación de potencia al sistema eléctrico de determinados productores y consumidores asociados que contribuyan a garantizar la seguridad de suministro eléctrico.*

La Orden de 9 de enero de 1995, por la que se establecen tarifas eléctricas, contempla, para determinados consumidores acogidos a tarifas generales de alta tensión o a la tarifa horaria de potencia, la posibilidad de aplicar el sistema de interrumpibilidad, de tal forma que, el consumidor, a cambio de un complemento en la tarifa, se compromete a reducir, en todo o en parte, su potencia, en aquellos momentos en que, por necesidades del sistema, lo requiera el Operador del sistema, de acuerdo con las condiciones y procedimientos que en la citada orden vienen establecidos.

En la actualidad, y con objeto de contribuir a garantizar el suministro, se considera conveniente ampliar este sistema, extendiéndolo a instalaciones de cogeneración, así como a los consumidores asociados a estas plantas, de tal forma que se permita la máxima aportación del grupo cogenerador, a la vez que el consumidor aplica la interrumpibilidad.

Como en el caso de la interrumpibilidad regulada en la citada Orden de 9 de enero de 1995, es el Operador del sistema, como responsable de la garantía de la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, quien debe determinar las necesidades puntuales de esa aportación de potencia.

Este programa constituye un mecanismo de gestión de la demanda que se integra en el marco establecido en el artículo 46 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, para establecer programas nacionales de incentivación de gestión de la demanda a través del sistema tarifario.

Por tanto, la aportación que realiza el consumidor, siempre que no esté acogido al sistema de interrumpibilidad establecido en el sistema tarifario, debe ser integrado en el mecanismo de incentivación que se establece en el citado artículo, en los momentos en los que dicho servicio realmente se presta.

Por otra parte, la gestión del programa que se recoge en la orden se debe llevar a cabo con carácter voluntario y en unos términos concretos que respondan a un proce-